

Juicio No. 15951-2026-00316

JUEZ PONENTE: VALDIVIESO GUILCAPI JORGE ANTONIO RODOLFO, JUEZ PROVINCIAL

AUTOR/A: VALDIVIESO GUILCAPI JORGE ANTONIO RODOLFO

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. Tena, jueves 13 de agosto del 2026, a las 16h08.

VISTOS: El tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, integrado por los Jueces Provinciales: Ab. Bella Abata Reinoso, Dr. Mario Fonseca Vallejo, y Dr. Jorge Antonio Rodolfo Valdivieso Guilcapi (ponente), proceden a emitir el siguiente fallo dentro del proceso Constitucional No. 15951-2026-00316, ante el recurso de apelación presentado por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, representado legalmente por la MARÍA JOSÉ PINTO GONZÁLEZ-ARTIGAS y la Dirección Provincial de Salud de Napo, legalmente representada por LIZBETH PATRICIA CORONADO BARRENO, a la sentencia dictada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Tena, (Dr. Aurelio Benjamin Sotomayor), reducida a escrito con fecha 9 de junio de 2026, las 19h43, en la cual se resuelve: “(...) *se acepta parcialmente la demanda de acceso a la información pública (...)*”. Una vez remitido el proceso a esta Sala, mediante Acta de Sorteo de fecha 07 de julio de 2026, las 12h47, este Tribunal asume la competencia en el conocimiento de la causa; y, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en mérito de los autos, corresponde resolver para ello se considera:

PRIMERO. - DE LA COMPETENCIA Y COMPETENCIA. - De conformidad a lo que establece el Art. 88, 178.3 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante en concordancia con lo dispuesto en el Art. 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante (LOGJCC), este Tribunal de la Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto. 163.3 y 208.1 del Código Orgánica de Función Judicial, Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial (más adelante COFJ); y numeral 3ro., del Art. 178 de la Constitución de la República del Ecuador.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- A la presente acción de acceso a la información pública, se le ha dado el trámite legal y constitucional previsto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, verificando que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez.

TERCERO: DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA:

3.1.- Al proponer el acto al acceso de la información pública, los accionantes han manifestado: “(...) Mediante carta número ciudadano CIU-2026-24433 de fecha 20 de abril de 2026, se ha solicitado a la exministra de Salud y en este caso a la Directora Provincial en el que cito lo pertinente: De conformidad con el artículo 18 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, solicito de acuerdo a la notificación de mi desvinculación a la Unidad Administrativa de Talento Humano de la Dirección Provincial de Napo certifique toda la documentación que detallo: respaldo del sistema documental Quipux que en el período 11 de noviembre de 2022 al 15 de abril de 2026, certificado de trabajo del período 2022 al 2026, además detallando los cargos que he desempeñado en los períodos, copia certificada de la notificación con que se me desvinculó el día 15 de abril de 2026 realizado por el sistema documental Quipux, certificado de saldo de vacaciones, copia certificada de los contratos de trabajo del año 2022-2026. La información requerida en los literales antes mencionados requiero que sean entregados en formato PDF digital. La información pública solicitada requiero sea entregada en el plazo máximo de 10 días conforme lo prevé el artículo 34 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo expuesto, esta información es necesaria con el fin de realizar trámites administrativos y judiciales. 10. Presentado dicho oficio en el cual se anexa, un oficio en el que me suscribe mi cliente, me autoriza con la misma redacción, señor juez constitucional, de lo que acabo de leer, se ha solicitado con la debida autorización de mi cliente, vuelvo a ratificar, que en el que con fecha 20 de abril hasta la presente fecha que han sido 28 días en los cuales de forma abusiva se nos está negando el derecho a acceder a la información de orden público y que reposa en los archivos de la entidad accionada. Es más, el día de hoy, el Ministerio de Salud Pública a las 8:30, se nos ha asignado una respuesta en el cual de acuerdo al oficio número MSP-DP15-2026-0599-O de fecha 18 de mayo a las 8:30 de la noche se nos hace una negativa, por cuanto dicen que no existe ninguna documentación en el cual pido documentación debidamente confidencial y que no me encuentro autorizado. Falsedad absoluta, ya que claramente la carta ciudadana Número CIU-2026-24433 de fecha 20 de abril de 2026, se encuentra en los anexos, justamente se solicitó la información firmada por mi clienta, más su cédula y la credencial. 11. Ante eso, una vez que nosotros previamente se encuentra demostrada la violación de derechos de 28 días no se ha dado una contestación a mi clienta, exigimos lo siguiente: Bajo el amparo de acuerdo al artículo 18 de la Ley Orgánica del Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además del artículo 18 numeral 2 de la Constitución de la República de Ecuador y artículo 13 de la Convención Americana de Derechos como medida reparación integral solicitamos, lo siguiente: se entregue en caso de 48 horas la información pública solicitada el 20 de abril de 2026 a la unidad judicial aceptada, a efecto de que posiblemente el compareciente pueda retirar de su despacho la información requerida, debiendo advertir que su incomparecencia se remitirá a la

Fiscalía General del Estado para que inicie una investigación por delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. 12. Además, señor juez, se emita disculpas públicas al compareciente en este caso por haber transgredido el derecho humano constitucional de acceder a la información pública, las cuales deben publicarse en un lugar visible de fácil acceso en la entidad accionada y en un término aceptable de que esta pueda ser observada por la ciudadanía en general, así como en un lugar visible de fácil acceso de la página web del portal para que el efecto requiero que esas disculpas determinen lo siguiente: que el Ministerio de Salud Pública y la Dirección Provincial de Salud Napo, a través de su máxima autoridad, reconoce la vulneración de derechos humanos y constitucionales y en aras de resarcir su accionar, extienda las disculpas públicas a Karla Estefanía Baquero Lozada por haber violentado el derecho de acceso a la información pública y por haberle obligado a litigar sin justa razón. Además, que se disponga una capacitación al Ministerio de Salud Pública y a la Dirección Provincial de Salud Napo en materia de derechos constitucionales, con énfasis en el derecho que tienen las personas de acceder de forma libre y voluntaria ala inracique generan las entidades públicas y sus consecuencias negativas expresas o tácitas. Se disponga el pago de los honorarios profesionales de mi abogado patrocinador con la finalidad de que inclusive se pueda reparar este daño patrimonial al cual incurrió por dicha negativa y después de entregar información en el carácter que tiene, se remita un informe en el que conste el cumplimiento de cada una de las reparaciones ordenadas hacia su autoridad. 13. Añadió que dentro de nuestra dentro de nuestra demanda hemos puesto la siguiente prueba: la carta ciudadana número CIU-2026-24433 de fecha 20 de abril de 2026. El anexo de este oficio de esta carta ciudadana que se refiere 001-CDAO-KEBL-2026, en el cual directamente de mi cliente que se encuentra anexado al sistema de gestión documental Quipux, no me deja mentir, se interesa se encuentra ingresado debidamente la autorización de mi clienta. Tercero, la copia de su certificado de votación y copia de la credencial de como abogado patrocinador. Y además, señor juez, como nos encontramos en este momento mi clienta y como ha sido sorpresivo de la manera que a las 8:33 de la mañana ingresamos también el oficio número MSP-DP15-2026-0599-O de fecha 18 de mayo, suscrito por Lizbeth Patricia Coronado Barreno, en el cual se aleja de la realidad, señor juez constitucional, y se siguen vulnerando derechos. Con esto también se configura. Además de ello, si nosotros demostramos también las dos hojas de ruta del cual se ha realizado mediante una, la que es María José Pinto González, Vicepresidenta de la República del Ecuador, en el cual ya le reasigna a la Dra. Lizbeth Patricia Coronado Barreno, en el cual no ha dado contestación. Y de igual manera, señor juez, ingresamos la otra hoja de ruta en la cual claramente a los 28 días a las 8:34 con 31 segundos del 18 de mayo de 2026, se nos ha dado una negativa de la cual se encuentra alejada de la realidad total que en este caso, con mucho respeto y consideración, en el cual se denota

una inexperticia o inexperiencia por parte del Ministerio de Salud Pública en cuanto a este tipo de trato de acceso a la información pública, por cuanto se le está negando a mi cliente de una manera cultiva, antojadiza y arbitraria. Por cuanto, señor juez constitucional, esa sería mi primera intervención de lo cual solicito que por mediante secretaría se puedan ingresar a la documentación que para tenga usted en este momento, señor juez, y pueda tomar una justa decisión. (...)”.

3.2.- Presentada acción de acceso a la información pública, en la Sala de Sorteos, la competencia fue radicada bajo el conocimiento de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Tena, (Dr. Aurelio Benjamin Sotomayor), (Ref. fs. 9); Juez constitucional quienes mediante Auto de fecha 05 de mayo de 2026, las 22h41, (ref. fs. 11), señala para el 18 de mayo de 2026, las 10h00, para que tenga lugar la Audiencia Constitucional, a la cual han concurrido la legitimado activo y legitimado pasivo y han expuesto sus pretensiones de igual manera los legitimados pasivos ha solicitado ser escuchados en audiencia en esta instancia las partes expresan.

3.2.1.- La accionante presenta esta demanda pues está fundamentada en el Art. 18, numeral 2 de la Constitución del Ecuador y Art. 34 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante carta ciudadana Nro. CIUDADANO-CIU-2026-24433 ha solicitado en fecha 20 de abril del 2026, a la Ministra de Salud Pública y a la Directora Provincial de Salud de Napo de su ex institución empleadora, que le confiera lo siguiente: a) Respaldo del sistema documental Quipux en el periodo 11 de noviembre de 2022, al 15 de abril del 2026; b) Certificado de Trabajo del periodo 2022 al 2026, además detallando los cargos que ha desempeñado y los periodos; c) Copia certificada de la notificación con la que se le desvinculó el día 15 de abril del 2026, realizada por el sistema Documental Quipux.

d) Certificado de saldo de vacaciones; y e) Copias certificadas de los contratos de trabajo de los años 2022, 2023, 2024, 2025, 2026.

3.2.2.- En audienci la legitimada activa en lo principal indica que mediante la Carta Ciudadana N.º CIU-2026-24433, de 20 de abril de 2026, solicitó al Ministerio de Salud Pública y a la Dirección Provincial de Salud de Napo información relacionada con su desvinculación laboral y su historial de trabajo. Entre la documentación requerida constan: registros del sistema Quipux entre 2022 y 2026, certificados de trabajo, cargos desempeñados, copia certificada de la notificación de desvinculación, saldo de vacaciones y contratos laborales correspondientes a los años 2022-2026. La información fue solicitada en formato PDF y con fundamento en el derecho constitucional de acceso a la información pública, que pese a haber transcurrido 28 días desde la solicitud, la entidad accionada no habría entregado oportunamente la información requerida. Además, sostiene que el 18 de mayo de 2026 el Ministerio de Salud Pública emitió el oficio N.º MSP-DP15-2026-0599-O, mediante el cual negó la solicitud argumentando que no existía documentación y que el abogado no estaría debidamente autorizado. La parte accionante considera que esta respuesta es incorrecta, pues afirma que la

autorización de la clienta, su documento de identidad y la credencial del abogado fueron adjuntados a la solicitud, que se ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública, invocando el artículo 18 numeral 2 de la Constitución, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como medidas de reparación integral, solicita que la información pública solicitada sea entregada en un plazo de 48 horas, que el Ministerio de Salud Pública y la Dirección Provincial de Salud de Napo emitan disculpas públicas a Karla Estefanía Baquero Lozada y reconozcan la vulneración de su derecho de acceso a la información pública, que las disculpas sean publicadas en un lugar visible de la entidad y en su página web, que se disponga una capacitación al personal del Ministerio de Salud Pública y de la Dirección Provincial de Salud de Napo sobre derechos constitucionales y acceso a la información pública, que se ordene el pago de los honorarios profesionales del abogado patrocinador como reparación por el perjuicio ocasionado, que la entidad accionada presente un informe de cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas. Como elementos probatorios, se mencionan la Carta Ciudadana N.º CIU-2026-24433, la autorización otorgada por la clienta, copias de sus documentos personales y la credencial profesional del abogado, así como las hojas de ruta y el oficio de respuesta emitido por el Ministerio de Salud Pública, que la negativa de la entidad sería arbitraria e injustificada, y solicita al juez que valore la documentación presentada y adopte una decisión que garantice el derecho constitucional de acceso a la información pública.

3.2.3.- La parte accionada por medio del Ab. Wilber Ramiro Andy Vargas, señaló que comparezco en calidad de procurador judicial de la señora Directora y representante legal de la Dirección Provincial de Salud de Napo, del Ministerio de Salud Pública, indica que la acción sería improcedente, que la accionante utilizó incorrectamente la garantía constitucional y que no existe una vulneración del derecho de acceso a la información pública, que debe respetarse el procedimiento administrativo, que las solicitudes deben ingresar por los canales oficiales y seguir los procedimientos, competencias y plazos establecidos, que no hay negativa tácita, que aunque la solicitud se hubiera presentado el 20 de abril de 2026, todavía no habría transcurrido el plazo de 30 días previsto para el trámite administrativo, que no se agotaron mecanismos previos, que la accionante no acudió previamente al procedimiento correspondiente ante la Defensoría del Pueblo, por lo que habría recurrido directamente a la vía constitucional, que la institución sí respondió, que posteriormente se emitió una respuesta mediante el oficio MSP-DP15-2026-0588-O, indicando que la entidad atendió el requerimiento de manera motivada y conforme a derecho, que existieron retrasos administrativos internos, que había trámites pendientes debido a la renuncia de la anterior profesional jurídica y que los requerimientos fueron atendidos progresivamente, que la información solicitada contiene datos personales, que los documentos solicitados incluyen datos personales y laborales de la accionante, por lo que no pueden entregarse libremente a un tercero sin acreditar autorización o representación legítima, que no existiría autorización suficiente, que la solicitud haya sido firmada por el abogado Cristian David Alverca Ordóñez y se afirma que no habría constancia de un poder, autorización expresa u otro documento que

habilite al tercero para acceder a los datos personales, que no habría constancia formal de recepción, que no existe evidencia suficiente de que la solicitud haya ingresado formalmente por los canales institucionales correspondientes, que se invoca la seguridad jurídica, que cita normas y precedentes de la Corte Constitucional para sostener que la administración pública debe actuar conforme a procedimientos y normas previamente establecidos, solicita se rechace la acción de acceso a la información pública por improcedente, al considerar que no se ha demostrado vulneración de derechos constitucionales.

CUARTO: NATURALEZA JURÍDICA DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-

La acción de acceso a la información pública se encuentra tipificado en el Art. 91 de la Constitución de la República de igual manera en el Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con los Arts. 1.2 y 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La justicia constitucional existe varios mecanismos legales, a los cuales quien se vea perjudicado en el ejercicio de sus derechos fundamentales puede acudir. Para designar estos mecanismos la doctrina se refiere “Garantías de los Derechos”. Son procedimientos judiciales que tutelan los derechos fundamentales, de manera amplia, como es la presente garantía jurisdiccional de acceso a la información pública. Por aquello el acceso a la información es un presupuesto de exigibilidad que de todas maneras se encuentra ligado a otros derechos humanos. En tal razón la acción de acceso a la información pública es una garantía jurisdiccional que propone dicho acceso a la información pública. Esta acción realiza una particularidad, precisión respecto de los derechos que protege, ya que garantiza cuando ha sido denegada expresa o tácitamente. En un estado constitucional de derechos y justicia, como el adoptado en nuestra legislación, el ser humano debe ser el objeto principal, donde la misma aplicación e interpretación de la Ley solo sea posible en la medida en la que esta norma se ajuste y no contraiga la carta fundamental ni la carta internacional de los derechos humanos.

Nuestra legislación reconoce y ampara este derecho en el Art. 18.2 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que toda persona en forma individual o colectiva tiene el derecho a acceder libremente a la información generada por entidades Públicas, Privadas que manejen fondos del Estado o Funciones Públicas. La información pública como requisito sine qua non es necesario que garantice la aplicación de principios que se establece en la ley, para el goce efectivo de este derecho fundamental. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como objeto regular el Derecho de acceso a la Información pública, su procedimiento y excepciones. La obligación jurídica es garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales en la ejecución de los Derechos y Garantías, por aquello su investigación es de importancia jurídica y social, pues sus resultados permiten evidenciar la vulneración del principio de aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías constitucionales. El derecho de acceso a la información es uno de los derechos fundamentales garantizados por la Convención Americana de Derecho Humanos. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras,

ya sea oralmente, por escrito o de forma impresa” (CADH. 1969. Art. 13).

La Constitución de la República concede a toda persona el derecho de buscar y recibir información de manera general, y con ella poder intercambiar, producir, difundir con responsabilidad, en sí se debe entender como información pública todo dato generado en Entidades Públicas o Privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones delegadas, de acuerdo al Art. 18 CRE, delega la ley a la regulación respecto al acceso de la Información Pública, y la obligación de las instituciones del Estado, de cumplir con el mandato Constitucional así tenemos a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la que regula el proceso administrativo para acceder a la misma, de igual manera esta ley establece excepciones puntuales al principio general de publicidad de la ley en tanto específica, que información será reservada o de carácter confidencial.

El Art. 66. 19 al referirse a los Derechos de libertad dispone: Se reconoce y garantizará a las personas: “El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”. También el Art. 226 señala “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en el artículo 8, numeral 2, establece que, durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: “...h) Derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”. El Art.11 ibídem instituye una norma de protección de la honra y dignidad, al señalar: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, consagra, en su artículo 17 numerales 1 y 2 lo siguiente: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Art. 1 dice: “Principio de Publicidad de la Información Pública.- El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las

organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONGs), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley”. Así también el Art. 6 expresa: “Información Confidencial.- Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución República del Ecuador. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes. No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se exceptúa el procedimiento establecido en las indagaciones previas”. La Ley de Comunicación en el Art. 30 dice: “Información de circulación restringida.- No podrá circular libremente, en especial a través de los medios de comunicación, la siguiente información: 1. Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley; 2. La información acerca de datos personales y la que provenga de las comunicaciones personales, cuya difusión no ha sido debidamente autorizada por su titular, por la ley o por juez competente; 3. La información producida por la Fiscalía en el marco de una indagación previa; y, 4. La información acerca de las niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia. La persona que realice la difusión de información establecida en los literales anteriores será sancionada administrativamente por la Superintendencia de Información y Comunicación con una multa de 10 a 20 remuneraciones básicas mínimas unificadas, sin perjuicio de que responda judicialmente, de ser el caso, por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral”.

QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO PLATEADO

La pretensión de la entidad recurrente, es que se revoque la sentencia emitida por el juez a quo, quien acepta parcialmente la demanda de acceso a la información pública. De la revisión del proceso se tiene que la accionante ha presentado demanda fundamentada en el Art. 18, numeral 2 de la Constitución del Ecuador y Art. 34 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante carta ciudadana No. CIUDADANO-CIU-2026-24433 ha solicitado en fecha 20 de abril del 2026, a la Ministra de Salud Pública y a la Directora Provincial de Salud de Napo de su ex institución empleadora, que le confiera lo siguiente: a) Respaldo del sistema documental Quipux en el periodo 11 de noviembre de 2022, al 15 de abril del 2026; b) Certificado de Trabajo del periodo 2022 al 2026, además detallando los cargos que ha desempeñado y los periodos; c) Copia certificada de la notificación con la que se le desvinculó el día 15 de abril del 2026, realizada por el sistema Documental Quipux. d) Certificado de saldo de vacaciones; y e) Copias certificadas de los contratos de trabajo de

los años 2022, 2023, 2024, 2025, 2026; refiere que al haber transcurrido el plazo determinado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aquella no se entregó.

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 839-14-EP/21, de fecha Quito, D.M., 10 de febrero de 2021, tomando como referencia el Informe Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 30 de diciembre de 2009, párrafo 21, establece los requisitos para que se considere como información pública los siguientes: “Es decir, al menos incluye la siguiente: (i) la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; (ii) la información que el Estado produce o que está obligado a producir; (iii) la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y, (iv) la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones”. Y realizado un análisis comparativo entre la información que requiere el accionante y los requisitos a cumplir para considerarse información pública, no cumple con los mismos.

El Art. 18 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, es uno de los pilares fundamentales que garantizar el derecho a acceder a la información pública, con las limitaciones que hace la ley, pero su contexto va ligado a la importancia de que cualquier persona o grupo de personas, naturales o jurídicas, libremente puedan acceder a información pública, como un ejercicio de democracia, buscando la transparencia y correcta gestión pública, de las entidades del Estado o que tenga participación el Estado. Con el argumento expuesto, luego de un amplio análisis bajo la lupa constitucional, sobre los cargos alegados por los accionantes, se concluye que la entidad accionada ha entregado la información pública requerida, por lo que no se ha violentado el Art. 18 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es el derecho a acceder a la información pública.

La legitimada activa presenta demanda de acción de acceso a la información pública y confunde al realizar peticiones que se lo hace a través de la acción de hábeas data; sin embargo de ello es obligación de los jueces constitucionales analizar lo que es la naturaleza de la información solicitada, ya que se hace varios pedidos al Ministerio de Salud Pública y a la Dirección Provincial de Salud de Napo; en cuanto al pedido relacionado con el respaldo del sistema documental Quipux, correspondiente al período del 11 de noviembre de 2022 al 15 de abril de 2026, es susceptible a análisis a través de acción de acceso a la información pública, debido a que se trata de información generada en el ejercicio de funciones públicas y no constituye, por sí misma, información personal, por cuanto acorde al precedente de la Corte Constitucional, sentencia N.º 89-19-JD/21, según el cual la información generada por servidores públicos en plataformas institucionales durante el ejercicio de sus funciones no adquiere automáticamente el carácter de dato personal y, en principio, su acceso no corresponde a la garantía de hábeas data.

Diferente es los documentos solicitados como son: certificados de trabajo, cargos y períodos

laborados, notificación de desvinculación, saldo de vacaciones y contratos de trabajo constituyen información personal de la accionante relacionada con su vínculo laboral, que pueden solicitarse mediante hábeas data y no mediante la acción de acceso a la información pública; corresponde diferenciar aquella información que constituye dato personal de la accionante de aquella que, por su naturaleza y contenido, pueda encontrarse sometida al régimen de transparencia y acceso a la información pública.

La carta ciudadana fue un medio adecuado para realizar el requerimiento; siendo que el abogado Cristian David Alverca Ordóñez actuó debidamente autorizado por Karla Baquero Lozada, pues la solicitud contenía como anexos la autorización suscrita por la accionante y la documentación correspondiente. En cuanto al plazo de respuesta, la entidad accionada disponía de 10 días, no se cumplió con ese tiempo, por lo tanto el Ministerio de Salud Pública vulneró el derecho constitucional de acceso a la información pública, reconocido en el Art. 18 numeral 2 de la Constitución, al no entregar dentro del plazo correspondiente el respaldo del sistema Quipux solicitado.

La Corte Constitucional, en la sentencia 89-19-JD/21, analizó precisamente información generada por una servidora pública mediante sistemas institucionales, incluido Quipux, y estableció que los datos producidos en plataformas institucionales en ejercicio de funciones públicas no adquieren automáticamente la calidad de datos personales por el solo hecho de haber sido generados por el servidor. Esto permite sostener que el respaldo del sistema Quipux correspondiente al período indicado puede ser objeto de una solicitud de acceso a la información pública, siempre que se trate de información que repose en poder de la entidad pública y que no esté sometida a una causal legal de reserva o confidencialidad.

Ahora bien, conviene no afirmar de manera absoluta que todo el respaldo de Quipux es información pública. La propia jurisprudencia exige analizar el contenido concreto de la información. Un respaldo puede contener datos de terceros, información confidencial o información protegida que eventualmente requiera disociación, anonimización o exclusión parcial, en lugar de una negativa total.

El Art. 34 de la LOTAIP dispone que toda solicitud de acceso a información pública debe ser respondida en 10 días, con posibilidad de prórroga de 5 días adicionales, siempre que existan causas debidamente justificadas y sean informadas al solicitante. Los 30 días corresponden, en términos generales, al régimen de determinados reclamos o pedidos administrativos previsto en el Código Orgánico Administrativo, pero el propio régimen reformado establece una excepción expresa para las solicitudes de acceso a la información pública.

La LOTAIP permite presentar la solicitud en forma física o electrónica y exige, entre otros elementos, identificación del solicitante, información de contacto, descripción precisa de lo solicitado y especificación del formato en que se requiere la información.

Por tanto, si la carta ciudadana contenía esos elementos y fue efectivamente recibida por el

Ministerio de Salud Pública, constituye una solicitud de acceso a la información pública, aunque no necesariamente se haya utilizado un formulario específico.

En consecuencia, se tiene que el Ministerio de Salud Pública no atendió la solicitud dentro del plazo legal establecido, ni comunicó oportunamente una prórroga debidamente justificada, situación por la cual se configura una vulneración del derecho constitucional de acceso a la información pública reconocido en el Art. 18 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador. Vemos que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y analiza los problemas planteados por las partes con lo cual concuerda este tribunal de apelación.

SEXTO: DECISIÓN.- El principio al acceso de justicia tipificado en el Art. 86 de la Constitución de la República es claro “cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”. La acción de acceso a la información pública es una garantía jurisdiccional que propone dicho acceso a la información pública, esta acción realiza una particularidad decisión, respecto a los derechos que protege y garantiza cuando ha sido denegada expresa o tácitamente. Sin información no se conoce ni se ejercen los derechos, por lo expuesto en base a estos aspectos doctrinarios de tipo constitucional expuesto en este fallo este Tribunal resuelve, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

6.1.- Negar el recurso de apelación presentado por el sujeto pasivo Ministerio de Salud Pública, representado por la señora María José Pinto González-Artigas y la Dirección Provincial de Salud de Napo, representada por la señora LIZBETH PATRICIA CORONADO BARRENO.

6.2.- Se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena, (Dr. Aurelio Benjamin Sotomayor), de 09 de junio de 2026, a las 19h43.

6.3.- Dese cumplimiento a lo manifestado en el Art.86.5 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ejecutoriada que fuera la misma remítase al Juez Constitucional para que prosiga con el trámite de Ley. NOTIFÍQUESE. -

VALDIVIESO GUILCAPI JORGE ANTONIO RODOLFO

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

FONSECA VALLEJO MARIO DAVID

JUEZ PROVINCIAL

ABATA REINOSO BELLA NARCISA DEL PILAR

JUEZA PROVINCIAL